



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez la Acción de Tutela radicada con el No. 940013184001 – 2022 – 00060 – 00 impetrada por el ciudadano ROGERS ARLEY PARRA MAMBY en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

INFORMANDO: Que el escrito de tutela fue allegado por reparto ordinario, encontrándose pendiente para resolver sobre el conocimiento del mismo, conforme a parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano ROGERS ARLEY PARRA MAMBY en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, radicada internamente con el No. 940013184001 – 2022 – 00060 – 00.-

CONSIDERANDO

Revisada la documentación y los hechos expuestos en el libelo del memorial de Tutela formulado por el ciudadano ROGERS ARLEY PARRA MAMBY, solicita se ampare los Derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA e IGUALDAD.-

Se constata, acorde con los hechos expuestos en libelo del memorial de Tutela formulado, que la Accionada es una Entidad del Orden Nacional, por tal razón, este Estrado Judicial es competente para conocer de conformidad con lo postulado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2º Decreto 333 de 2021, donde se establece que: "(...) *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*" (...).-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción es impetrada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con los hechos y anexos, se hace necesario que concurra a la presente acción, los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS para el CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 CÓDIGO 2028 OPEC NÚMERO 168328 y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., en calidad de vinculadas.-

Atendiendo a la petición especial elevada, solicítese a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término de contestación, se sirva allegar el cuadernillo correspondiente al accionante, junto con la reclamación elevada el día de la prueba.-

En observancia a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL que eleva el Accionante, hace alusión a las pretensiones de fondo que han de resolverse en la presente acción de tutela, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se abstiene de conceder la medida provisional solicitada, máxime cuando la presente acción está sometida a un proceso preferente y sumario, lo que implica el proveimiento de la decisión de fondo dentro de un término que, en ningún caso, puede superar los 10 días.



Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE y AVOCAR conocimiento de la presente Acción de Tutela instaurada por el ciudadano ROGERS ARLEY PARRA MAMBY en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por cuanto reúne los requisitos de Ley para ello.-

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite al ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 CÓDIGO 2028 OPEC NÚMERO 168328 y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por el Actor de la causa en su escrito de Tutela.-

- Solicítese a las Entidades Accionadas y Vinculadas en términos de traslado de contestación, informen las acciones realizadas hasta el momento, para satisfacer las pretensiones del Actor; en caso de haberse dado solución a las mismas, se exponga lo pertinente, adjuntando los documentos que lo acrediten.-

- Solicítese a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el termino de contestación, se sirva allegar el cuadernillo correspondiente al accionante; junto con la reclamación elevada el día de la prueba

- Las demás que sean necesarias para resolver la presente Acción de Tutela.-

CUARTO: NO CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el escrito demandatorio de Tutela, conforme a los parámetros expuestos en la parte considerativa del presente proveído.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE de forma personal ó por el medio más expedito al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la vinculada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., o a quienes al momento de la diligencia hagan sus veces, para que presente los descargos pertinentes dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación, ejerciendo su derecho de Defensa y Contradicción. Adjúntese copia simplé del presente proveído y del escrito de Tutela con sus anexos.-

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de correo electrónico, remita copia de la demanda de tutela y sus anexos y de este proveído a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 CÓDIGO 2028 OPEC NÚMERO 168328 y puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza